

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

Se publica los **Martes, Jueves y Sábados**

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 p.º de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 ptas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5084

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 14 de Agosto.)

Núm. 2822

GOBIERNO CIVIL

Negociado Sanidad.—Circular

La Gaceta de 15 del corriente publica una Real orden declarando sucias las procedencias de Portugal, por existir la epidemia de la peste bubónica en Oporto.

Encargo á los Sres. Alcaldes de la provincia que tan luego reciban el presente BOLETIN OFICIAL, convoquen sin pérdida de momento las Juntas municipales de Sanidad, tomando todas aquellas medidas preventivas que la presente situación requiere, tales como las generales de la higiene, extremando su celo en cuanto á ello atañe, y que procuren al alcance de sus medios tener de antemano preparado un local aislado donde pueda ser conducido cualquier atacado, proveyéndose al propio tiempo de aquellos medios de desinfección á medida de sus recursos, que la ciencia aconseja.

En breve recibirán los Sres. Alcaldes cartillas populares que están redactándose donde constarán los medios de prevenir y tratar dicha epidemia.

Cuidarán los Sres. Alcaldes de remitir á este Gobierno á la mayor brevedad y dentro un plazo que no excederá de ocho días, á contar desde la publicación de la presente circular en el BOLETIN OFICIAL, copia del acta de la Junta municipal que se tenga con

tal motivo, y harán presente á los Sres. facultativos la conveniencia de que denuncien á este Gobierno con urgencia cualquier caso sospechoso hallen entre sus enfermos.

Esperando de los Sres. Alcaldes sabrán comprender la importancia de la presente, ordeno su inserción, recomendando su cumplimiento que caso de lenidad ó inobservancia castigaré con vigor.

Palma 16 Agosto de 1899.

El Gobernador interino,

Joaquín F. de Puigdorfila.

Núm. 2823

Negociado 1.º—Circular

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama fecha de hoy me dice lo que sigue:—«Encomiendo á V. E. con encarecimiento que desde hoy hasta nuevo aviso telegrafe diariamente al Ilmo. señor Director general de Sanidad el estado de salud de toda la provincia. Persuadido el Gobierno de que la base esencial para combatir una epidemia con éxito es el conocimiento inmediato de los primeros casos, encargo á V. E. para que á su vez exija á los Sres. Alcaldes, bajo su más estrecha responsabilidad, comuniquen á V. E. todo cambio en la salud pública y en especial la aparición de cualquier enfermedad sospechosa. Para ello deberá recordarse á los Sres. Médicos municipales su obligación de declarar la existencia de tales casos, estando el Gobierno dispuesto á castigar severamente las omisiones en este sentido con formación de expediente y pasando el tanto de culpa á los Tribunales. De esta suerte podrá tenerse como hoy se tiene confianza absoluta en el estado de salud, satisfactorio en la península é islas adyacentes.»

Y para conocimiento de cuantos interese he dispuesto su publicación, advirtiendo á los Sres. Alcaldes den cuenta á las Juntas municipales de Sanidad y á los señores Facultivos titulares de la presente Circular y cumplan lo en ello mandado pues por mi parte he de secundar las disposiciones del Gobierno con todas mis fuerzas y exigiré estrecha y severa responsabilidad á quienes incumplan la Ley y sus órdenes.

Palma 16 de Agosto de 1899.

El Gobernador interino,

Joaquín F. de Puigdorfila.

Núm. 2824

Orden público.—Circular.—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta

provincia, fuerza de la Guardia Civil, Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, la busca y captura de Manuel Peralta Perez (a) Sillero, fugado de las obras del arsenal de Cartagena el 8 del corriente. Es natural de Velez Málaga, de 25 años, soltero, pelo y ojos negros, nariz, cara y boca regulares, barba poblada, color sano, estatura 1'570 metros; y caso de ser babido sea puesto á disposición de este Gobierno.

Palma 16 de Agosto de 1899.

El Gobernador interino,

Joaquín F. de Puigdorfila.

Núm. 2825

Circular.—El Excmo. Sr.º Gobernador militar de esta plaza me participa que los días 17, 19, 21 y 23 del corriente á las seis y media de la mañana tendrán una hora de ejercicio en «Torre d'en Pau» los reclutas del Escuadron Cazadores de Mallorca.

Lo que he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de todas las personas á fin de evitar desgracias.

Palma 16 de Agosto de 1899.

El Gobernador interino,

Joaquín F. de Puigdorfila.

Núm. 2826

Fomento.—Circular.—Debiendo procederse con sujeción á lo dispuesto en los artículos 63 y 64 del Reglamento del ramo, á la comprobación de pesos, medidas y aparatos de pesar, he dispuesto de principio esta operación por el Fiel Contraste de esta provincia en el partido de Inca, empezando por dicha cabeza de partido, desde el día 21 hasta el 26 inclusive del presente, y siguiendo á esta población, las de Sansellas, Binisalem, Alaró, Lloseta, Selva, Campanet, Búger, La Puebla, Alcudia, Pollensa, Muro, Santa Margarita, María, Llubí, Costitx y Sineu.

Lo que he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento del Fiel Contraste y Alcaldes respectivos, encargando á estos, presten á dicho funcionario, los auxilios que necesite para el mejor desempeño de su cometido, debiendo dar aviso con anticipación á las autoridades del día en que se haya de llevar á cabo en cada localidad.

Palma 17 de Agosto de 1899.

El Gobernador interino,

Joaquín F. de Puigdorfila.

Núm. 2827

GOBIERNO MILITAR

DE MALLORCA, IBIZA Y CABRERA

Anuncio.—El Excmo. Señor Capitan General de estas islas, ha tenido á bien decretar la necesidad de la ocupación de los terrenos comprendidos en la siguiente relación pertenecientes á los propietarios que en la misma se citan, á fin de construir una línea telemétrica Militar,

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para general conocimiento; en la inteligencia de que se conceden ocho días de termino, á partir del de la publicación de este anuncio, para admitir, contra la precitada resolución, el recurso de alzada al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con arreglo al artículo 19 de la Ley de 10 de Enero de 1879 sobre expropiación forzosa.

Relación que se cita.

Una finca propia de D. Francisco Mir Palmer, denominada «Son Buit», de 18 áreas, 64 centiáreas, que linda por Norte, S., E. y O. con terrenos de la misma finca, de terreno seco de 3.ª clase, monte bajo que produce algunos pastos, situada en el término municipal de Palma.

Otra finca propia de D. José Francisco Villalonga, denominada «Son Granada», de 2 hectáreas 49 centiáreas, que linda por N. E. con terreno de la misma finca y S. O. con el mar, de terreno monte bajo, que produce pastos, de su subsuelo puede extraerse sillería arenisca, situada en el término municipal de Lluchmayor.

Otra finca propia del mismo denominada «Son Granada», de 29 áreas, que linda por N., S., E. y O. con terrenos de la misma finca, de terreno monte bajo, que produce pastos, de su subsuelo puede extraerse sillería arenisca, situada en el término municipal de Lluchmayor.

Otra finca propia de D. Francisco Salvá Clar, denominada «Son Verí», de 29 áreas, que linda por N., S., E. y O. con terrenos de la misma finca, de terreno monte bajo, que produce pastos, de su subsuelo puede extraerse sillería arenisca, situada en el término municipal de Lluchmayor.

Palma 13 de Agosto de 1899.—El General Gobernador, José Saenz de Miera.

Núm. 2728

DIPUTACION PROVINCIAL

DE BALEARES

Contaduría

de los fondos del presupuesto provincial

Mes de Agosto del año económico de 1899 á 1900.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para la ejecución de la misma, y á la regla 10.ª de la Circular de la Dirección de Administración local, fecha 1.º de Junio de 1886 sobre reformas en la contabilidad.

Capítulos.	GASTOS	Pesetas.
1.º	Administración provincial.	4.555'00
2.º	Servicios generales . . .	2.341'54
3.º	Obras obligatorias . . .	»

4.º Cargas.	1483'78
5.º Instrucción pública.	6 258'73
6.º Beneficencia.	40.986'00
7.º Corrección pública.	1.333'00
8.º Imprevistos.	1.041'00
9.º Nuevos establecimientos	
10 Carreteras.	
11 Obras diversas.	833'00
12 Otros gastos.	2.061'00
13 Resultas.	
14 Ampliación.	
15 Movimientos de fondos ó suplentes.	
16 Devolución.	
Total.	60.893'05

La presente distribución asciende á la espresada cantidad de sesenta mil ochocientos noventa y tres pesetas cinco céntimos.

Palma 3 de Agosto de 1899.—El Contador, Nicolás Compañy.

Núm. 2829

DELEGACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Circular.—Posesionado del cargo de Delegado de Hacienda de esta provincia, dirijo atento saludo á todas las Autoridades y encargo con especial interés á los señores Alcaldes, Presidentes de las Corporaciones Municipales y á los Secretarios de las mismas, que activen con gran celeridad la ultimación de los documentos obratorios, como matrículas de Industrial y de Comercio, repartos de la riqueza rústica y urbana, padrones de cédulas personales y de carruajes de lujo, remisión de certificaciones referentes á impuestos sobre sueldos y pagos, y 20 por 100 de propios, yá que es de lamentar el atraso en que algunos pueblos tienen estos servicios. Conminados los que están en este caso con los correctivos de Reglamento me será sensible tener que hacerlos efectivos, y para evitarlo concedo un último é improrrogable plazo hasta el 20 del actual, esperando acogerán esta concesión para evitarse los perjuicios consiguientes.—De igual manera dirijo escitación á las Corporaciones que tienen descubiertos con la Hacienda por las Contribuciones de consumos y cédulas personales, por los Impuestos sobre sueldos y pagos, 20 por 100 de propios y plazos de Moratorias para que los solventen antes de terminar el mes actual si quieren evitar el envío de Comisionados especiales á costa de los mismos para la instrucción de expedientes de responsabilidad. Los Ayuntamientos á quienes afectan estas conminaciones, se servirán acusarme recibo á correo vuelto y expresarme su conformidad de buen cumplimiento.

Palma 14 de Julio de 1899.—El Delegado de Hacienda, Francisco de Semir.

Núm. 2830

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Negociado consumos.—*Circular.*—Observada por esta oficina la equivocación padecida al insertarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 5083 del día 15 del actual la circular de 12 del propio mes relativa al requerimiento por parte de la misma á los Ayuntamientos para que ingresan en las cajas del Tesoro la parte de los cupos del impuesto de consumos se consignó «del tercer trimestre» cuando debió haberse dicho «del primer trimestre» que es el período que corresponde al comienzo del actual año económico.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y sirva de rectificación al concepto equivocado para que cumplan en un todo con lo prevenido en la expresada circular de referencia.

Palma 16 de Agosto de 1899.—El Administrador de Hacienda.—P. S.—Enrique F. Campano.

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Estado expresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración.

Sitio donde se efectua la obra

En el edificio Cárcel de este partido.—Oficiales (jornales) 6, importe pesetas 15.—Peones (jornales) 12, importe pesetas 18.—Sillería arenisca, metros cúbicos 0'856, importe pesetas 6'63.

Reparación y conservación de los empedrados y afirmados de las calles y plazas de esta ciudad.—Oficiales (jornales) 19, importe pesetas 46.—Peones (jornales) 41, importe pesetas 63'17.—Arena de mar, metros cúbicos 5, importe pesetas 7'20.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 33, importe pesetas 23'10.—Piedra macha cada, metros cúbicos 23, importe pesetas 52'90.—Cubas de agua 15, importe pesetas 9'45.

Acequia sucia calle de las Miñonas.—Oficiales (jornales) 8, importe pesetas 20.—Peones (jornales) 14, importe pesetas 21'34.—Cemento, kilogramos 480, importe pesetas 10'80.—Sillería arenisca, metros cúbicos 2, importe pesetas 15'50.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 2'50, importe pesetas 1'75.

Tepar cloacas y sifones.—Oficiales (jornales) 3, importe pesetas 6'50.—Peones (jornales) 3, importe pesetas 5'01.—Cemento, kilogramos 400, importe pesetas 9.—Losas de lliñaña, metros cúbicos 18, importe pesetas 13'50.

Arreglo paseos Borne y Rambla.—Peones (jornales) 6, importe pesetas 9.

Acueducto de San Pedro.—Peones (jornales) 6, importe pesetas 7'50.

En la limpia de sifones, meaderos, vertederos del Molinar y yerbas marítimas del Portitchol.—Oficiales (jornales) 7, importe pesetas 17'50.—Peones (jornales) 53, importe pesetas 84'26.—Cal, kilogramos 640, importe pesetas 12'80.

Para el servicio del Cementerio.—Cal, kilogramos 640, importe pesetas 12'80.—Cemento, kilogramos 400, importe pesetas 9.—Yeso, hectólitros 4'22, importe pesetas 6'96.

Limpia jardín de la Glorieta.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 7'50, importe pesetas 5'25.

Nota.—Han suministrado materiales los contrattistas y proveedores siguientes: Arena de mar, Gaspar Camps.—Cal, Antonio Aulí.—Cemento, Antonio García.—Sillares y losas de lliñaña, Juan Gil.—Trasporte de escombros, Francisco Rosselló.—Piedra machacada, Nicolás Lliteras.—Yeso, Miguel Durán; y cubas de agua, Francisco Colom.

Palma 7 de Agosto de 1899.—El Alcalde, Antonio Sbert.

Núm. 2832

Se invita á todas las personas que deseen concesión de puestos fijos de venta en la Plaza Mayor á que presenten sus instancias hasta el día 20 del corriente inclusive á la una de la tarde.

Las concesiones se harán por medio de subastas de pujas verbales sobre el precio de tarifa, que será independiente y se pagará aparte.

Las subastas se celebrarán los días 23, 24, 25 y 26 del corriente de 11 á 1 de la mañana en el salon de sesiones de esta Casa Consistorial, con arreglo á las condiciones que se hallan de manifiesto en estas oficinas.

Palma 16 de Agosto de 1899.—El Alcalde accidental, M. Enrique Lladó.—El Secretario accidental, Eduardo Morro.

Núm. 2833

AYUNTAMIENTO DE ESTABLIMENTS

Terminado el reparto de Consumos para el ejercicio de 1899-900, estará de manifiesto al público por espacio de ocho días á efectos de reclamación en la Secre-

taria de este Ayuntamiento; contadero dicho plazo desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; y transcurrido dicho plazo se celebrará el correspondiente juicio de agravios en el día y hora que se anunciará oportunamente.

Establiments 13 de Agosto de 1899.—El Alcalde, Juan Font.—Pedro José Gelabert Crespi, Srio.

Núm. 2834

El Comisario de Guerra Interventor de la Factoría de Utensilios militares de Mahón.

Hace saber: Que en virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Intendente Jefe de la Sección de Administración militar del Ministerio de la Guerra en cuatro del actual y por el Sr. Subintendente militar de estas Islas en ocho del mismo, se convoca por el presente á un concurso de proposiciones particulares con objeto de asegurar el suministro de paja larga de cebada para relleno de jergones y cabezales en la Factoría de Utensilios desde primero de Octubre próximo á fin de Julio de mil novecientos que tendrá lugar el día catorce de Septiembre próximo á las diez de la mañana en esta Comisaría de Guerra sita en la calle de San Sebastian núm. 1 para admitir dichas proposiciones y someterlas á la aprobación superior; debiendo ser puestas dicho artículo al pie de almacenes y libre de todo gasto.

Mahón 11 Agosto de 1899.—Federico Bermejo.

Núm. 2835

GRANJA EXPERIMENTAL DE BARCELONA

Escuela provincial de Agricultura.

En cumplimiento de lo que disponen los artículos 25 y 26 del vigente reglamento de esta Escuela, los que deseen optar á las pensiones gratuitas, que en número de una hay vacantes para el próximo curso (de entre las 12 que subvenciona la Exma. Diputación provincial de Barcelona); pueden desde esta fecha al día 10 de Septiembre próximo, presentar al Sr. Director de esta Granja experimental sus instancias documentadas. Para solicitar estas plazas se necesita: Saber leer y escribir y las 4 reglas fundamentales de la Aritmética; haber cumplido 16 años y acompañar á la solicitud además de la cédula personal correspondiente al corriente año económico, un certificado de buena conducta expedido por la Alcaldía del pueblo donde el interesado tenga su habitual residencia; certificado facultativo de ser de compleción sana y robusta; partida de nacimiento; y certificado de la Alcaldía expresando la imposibilidad de la familia en sufragar los gastos de manutención del solicitante.

Barcelona 10 Agosto de 1899.—El Ingeniero Director, Hermenegildo Gorria.

Núm. 2836

Desde el día 1.º de Septiembre próximo, hasta el 30 del mismo mes, estará abierta la inscripción de matrícula para el curso de 1899 á 1900, en la Escuela de Agricultura que en esta Granja tiene establecida la Exma. Diputación provincial de Barcelona.

Los estudios de Perito agrícola pueden cursarse por asignaturas sueltas ó en dos años, y en la forma que prescribe el Reglamento vigente de esta Escuela. Para ingresar como alumno en la Sección de Peritos, se necesita acreditar por medio de certificado facultativo, ser de compleción sana y robusta, presentar la partida de nacimiento, y una certificación académica de tener aprobadas en algún establecimiento oficial las asignaturas siguientes:

Aritmética y Algebra.—Geometría y

Trigonometría.—Elementos de Física y Química.—Elementos de Historia Natural.—Elementos de Agricultura.— Nociones de Dibujo lineal y topográfico. Estas dos últimas asignaturas pueden simultanearse con las del primer año de la carrera y cursadas dentro de esta Escuela. Todos los certificados antes citados en unión de la cédula personal, deberá presentarlos el interesado en el acto de la inscripción de matrícula.

La enseñanza de Capataces es esencialmente práctica, instruyéndose en el manejo de máquinas agrícolas y aparatos de cultivo, en las prácticas de las industrias rurales, en las operaciones de cultivo y ganadería y en las lecciones orales que comprende esta enseñanza. Para ser admitido como alumno en la Sección de Capataces agrícolas, es indispensable reunir los requisitos siguientes: Haber cumplido 16 años, que se acreditará por la partida de nacimiento.—Presentar certificación facultativa de ser de compleción sana y robusta para los trabajos de campo.—Acreditar buena conducta mediante certificación expedida por el Alcalde del pueblo de su residencia y saber leer y escribir y las 4 reglas fundamentales de la Aritmética.

Además se han establecido clases especiales de «Avicultura é industrias anexas», «Ingenieros», «Veterinaria elemental»; y es probable que en el presente curso se aumenten estas enseñanzas con las de Botánica elemental.—Apicultura y otras.

Los honorarios que los alumnos de Peritos habrán de satisfacer por derechos de matrícula, serán 20 pesetas por grupo de asignaturas correspondientes á cada año, ó 10 pesetas por cada una de estas que cursen separadamente.

Por las inscripciones de la clase especial de Avicultura é industrias anexas, se pagará 5 pesetas.

Las demás enseñanzas son puramente gratuitas. Pueden asistir como agentes á todas las clases y prácticas, cuantas personas quieran.

Hay además *internado* para los alumnos que lo deseen, á fin de que pertenezcan en el establecimiento bien cuidados y atendidos, acostumbrándose á la vida y prácticas agrícolas.

La matrícula se verificará en la Secretaría de este Establecimiento, sito en Barcelona (Gracia), calle de la Granja experimental, núm. 5, á donde se dirigirán las consultas que deseen hacer los interesados y se facilitarán reglamentos.

Barcelona 15 Agosto de 1899.—El Ingeniero Director, Hermenegildo Gorria.

Núm. 2837

MINISTERIO DE ESTADO

SECCIÓN 3.ª—OBRA PÍA

«Procura General de la Tierra Santa en Jerusalem.»—Excmo. Señor.—Muy Señor mío: He tenido el honor de recibir la comunicación de V. E. fecha 31 de Mayo del corriente año, número 89, en la que se sirve participarme el cuvio de una letra dada por el Banco de España, cargo de los Sres. C. Gogel y C.ª, Paris, por valor de francos 39.549'28, de lo recaudado en las Comisarias de las Diócesis en el periodo de 1.º de Julio de 1897 á 30 de Junio de 1898 por concepto de limosnas destinadas á las Misiones españolas de Tierra Santa.—Tengo asimismo la honra de manifestar á V. E. que dicha cantidad me ha sido debidamente entregada por el Sr. D. Francisco Javier Salas, Cónsul de España en esta ciudad con fecha 21 del actual.—Dios guarde V. E. muchos años.—Jerusalen 22 Junio de 1899.—(firmado) Padre Fr. Antonio Cardona, Procurador general de Tierra Santa.—(Hay un sello en tinta con las armas y epigrafe de la Procura).—Excmo. Sr. D. Ramon Gutierrez y Ossa, Jefe de la Obra Pía. Madrid.

Está conforme; Ramon Gutierrez y Ossa.

PATRÓNATO DE LA OBRA PIA DE LOS SANTOS LUGARES DE JERUSALEN

RELACION de las cantidades recaudadas por los Sres. Comisarios de Diócesis, en concepto de limosnas, mandas testamentarias, etc., y remitidas por los mismos á este Centro durante el ejercicio de 1898-99, que en virtud del Real decreto de 27 de Diciembre de 1888, se envían á Tierra Santa.

Diócesis	FECHA en que se hace efectiva.	NOMBRE DEL COMISARIO	Casa á cuyo cargo viene el giro	P. setas
Albarracín.	9 Julio 1898	D. Telesforo Jiménez.	Entrega D. Joaquín Navarro.	10
Almería.	17 Marzo 1899.	» Antonio Nieto.	Idem idem idem.	15
Astorga.	18 Mayo	» Francisco Rubio.	Entrega el mismo á la mano.	180
Avila.	19 Enero	» Raimundo Pérez Gil.	Id. D. Gregorio del Conde.	99'15
Badajoz.	9	» José Henares.	Letra c/ al Banco de España.	156
Barcelona.	16 Mayo	» Tomás Sánchez y González.	Chéque c/ al Banco de España.	164
Burgos.	20 Enero	» Gerardo Villota.	Letra c/ Pérez, Paradinas y Tresgallo.	258
Cádiz.	18	» Juan Galán y Caballero.	Letra c/ al Banco de España.	272'56
Calahorra.	23 Mayo	» Fernando Fguizabal.	Id. c/ D. Gregorio del Amo.	92'05
Canarias.	6 Julio 1898.	» Bernardo Cabrera.	Libranza del Giro mutuo.	85
Cartagena.	26 Enero 1899.	» Rafael Alguacil.	Letra c/ al Banco de España.	400
Ciudad Real.	30 Junio	» Antonio de los Reyes.	Id. c/ D. Luis Bacqué.	250
Ciudad Rodrigo.	18 Febrero	» Eloy Fernández.	Chéque c/ Salcedo Hijo y Camp.	275
Córdoba.	22	» José González Sistiaga.	Letra c/ al Banco de España.	231'37
Coria.	4 Enero	» Pedro Moreno.	Idem idem idem.	510'50
Cuenca.	3 Sept. 1898.	» Eugenio Escobar.	Entrega D. Bonifacio Marín.	362'13
Gerona.	17 Abril 1899.	» Gregorio Auñón.	Entrega D. Antonio de la Peña.	145
Granada.	12	» Antonio María Oms.	Libranza del Giro mutuo.	219
Guadix.	28 Febrero	» Marcelino Toledo.	Idem idem idem.	168
Habana.	30 Junio	» Manuel López Martínez.	Idem idem idem.	11'50
Huesca.	11 Nvbre. 1898.	» Francisco Clarós y Río.	Letra c/ Luis Roy Sobrino.	390
Ibiza.	3 Febrero 1899.	» Pablo Hidalgo.	Chéque c/ Llaguno y Comp.	85
Jaca.	23 Mayo	» Juan Torres y Rivas.	Entrega D. Angel Castellano.	13.411'35
Jaén.	12 Enero	El Ilmo. Sr. Obispo.	Letra c/ al Banco de España.	257'20
León.	19 Mayo	D. Cristino Morrondo.	Entrega D. Miguel Mari.	35
Lérida.	21 Abril	» Juan de la Cruz Salazar.	Letra c/ D. Francisco Morana.	343'05
Lugo.	12 Mayo	» Crescencio Estorzado.	Libranza del Giro mutuo.	60
Madrid.	20 Enero	» Tomás Suárez.	Letra c/ al Banco de España.	1.322'65
Idem.	7 Octubre 1898.	» Valentín Callejo, Guarda-Almacén de Santuarios.	Id. c/ P. Alfaro y Comp.	25
Idem.	30 Diciem. 1899.	» D. Domingo Carballo.	Entrega por recaudado en Julio, Agosto y Septiembre del 98.	222'62
Idem.	16 Abril 1899.	» D. Antonio Bonifaz.	Idem por Oct., Nov. y Dic. id.	728'78
Idem.	30 Junio	» D. Lorenzo Alvarez Capra.	Idem por Enero, Febr. y Marzo.	372'15
Málaga.	3 Enero	» D. Eduardo del Río.	Idem por Abril, Mayo y Junio.	547'79
Mallorca.	7 Abril 1899.	» Matías Compañy.	Por legado de D. Juan de Rivas, de Lugo.	10.000
Manila.	31 Mayo	» Bernabé del Rosario.	Id. D. Antonio Bonifaz.	50
Menorca.	26 Agosto 1898.	» Antonio Sintés.	Id. D. Lorenzo Alvarez Capra.	109'08
Mondofiedo.	15 Junio 1899.	» Jesús Carrera.	Letra c/ al Banco de España.	587'25
Orense.	25 Mayo	» Salvador Martínez.	Idem c/ Sres. Urquijo y Comp.	430'85
Orihuela.	28 Febrero	» Juan Ruiz Ramírez.	Letra c/ D. Ramón Espino.	272'2
Osma.	19 Junio	» Pelayo Ruiz.	Idem c/ al Crédit Lyonnais.	1.063'45
Oviedo.	7 Octubre 1898.	» Antonio Sánchez Otero.	Idem c/ E. Sainz é Hijos.	412'80
Palencia.	6 Febrero 1899.	» Juan Antonio Castellón.	Libranza del Giro mutuo.	225
Pamplona.	14 Enero	» Juan Cortijo.	Idem idem idem.	14
Puerto Rico.	7	» Miguel Herrero.	Letra c/ G. Rolland, Hijo.	780
Salamanca.	5 Junio	» Juan Antonio Vicente Bajo.	Idem c/ Viuda de Eustaquio Cerezo.	400
Santander.	14 Enero	» Wenceslao Escalzo.	Entrega el mismo á la mano.	750
Santiago.	10 Mayo	» Ricardo Rodríguez.	Letra c/ al Banco de España.	310'90
Segovia.	14 Enero	» Salvador Guadilla.	Idem c/ Simón López y Hermano.	675'5
Sevilla.	29 Abril	» Ildefonso Población.	Chéque c/ al Banco de España.	4.159'65
Sigüenza.	9 Marzo	» Juan Pastor.	Letra c/ E. Sainz é Hijos.	249'0
Tanger.	8 Febrero	» El Prefecto de las Misiones.	Entrega á la mano.	502'65
Tarazona.	23 Diciem. 1898.	» D. Joaquin Carrión.	Idem D. Martín Vicente.	68
Tarragona.	4 Enero 1899.	» Salvador Tarín.	Letra c/ al Crédit Lyonnais.	246'25
Tenerife.	12 Abril	» José Francisco Padilla.	Entrega D. Ricardo Torres.	25
Teruel.	15	» Blas Espallargas.	Idem D. Felipe Susarreta.	400
Toledo.	9 Enero	» Salvador Valdepeñas.	Libranza del Giro mutuo.	845
Tortosa.	4	» Julián Ferrer.	Por limosnas recogidas.	100
Tuy.	14	» José Rodríguez de Pérez.	Entrega D. Ignacio Alberico.	250
Urgel.	9	» Vicente Porta.	Libranza del Giro mutuo.	15
Valencia.	20	» Salvador Montesinos.	Entrega en metálico.	50
Vich.	12	» Sebastián Aliberch.	Libranza del Giro mutuo.	100
Vitoria.	13 Abril	» Andrés González de Suso.	Idem idem idem.	30
Zamora.	18 Enero	» Fernando Iglesias.	Letra c/ al Banco de España.	1.546'16
Zaragoza.	30 Junio	» Antonio Rosillo Puerta.	Idem c/ D. Luis Bacqué.	216
	11 Abril		Idem c/ Sres. Sobrinos de Céspedes.	239'69
			Libranza del Giro mutuo.	30
			Chéque c/ al Banco de España.	3.972
			Letra c/ Luis Bacqué.	258
			Idem c/ D. Julián Moreno.	2.692
			Libranza del Giro mutuo.	20
			Letra c/ Crédit Lyonnais.	200
			TOTAL QUE SE REMITE.	52.556'43

CEDULA DE NOTIFICACION

En el expediente información posesoria que se instruye en este Juzgado de un censo reservativo de cuatro libras ocho sueldos, equivalentes á catorce pesetas sesenta y seis céntimos, de pensión anual, que vence el día de Septiembre y es redimible al 3 por ciento, que pesa sobre una porción de tierra, olivar y selva sita en este término municipal de Andraitx y lugar denominado Son Serra pago las Peñas de la Coma Mayor; á instancia de Gabriel Calafell y Morell vecino de Calviá, con fecha de hoy ha recaído la siguiente providencia: «Por presentado el escrito que antecede, únase al expediente de su referencia. Acredítanse la defunción de Margarita Vicens y Mandilego; y procédase á la información admitida en providencia de veinte y uno de Julio último, con audiencia de los herederos de la citada Vicens, cuyo paradero se ignora, á quienes se les hará saber por medio de pública notificación por edictos en los estrados de este Juzgado é insertándose en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dándoles audiencia por término de nueve días hábiles, á contar del siguiente que aparezca inserto el edicto en el BOLETIN expresado, en la forma que determina el artículo doscientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil, á los efectos del trescientos noventa y siete de la Ley hipotecaria, advirtiéndoles que si dentro del término marcado no se personan en dicho expediente, se continuará su instrucción, parándose en su caso, los perjuicios que en derecho haya lugar. Lo mandó y firma el Sr. Juez, de que certifico.—Calafell.—Ante mí.—Antonio Juan.»

Y en cumplimiento de lo acordado en la transcrita providencia extendiendo la presente cédula que firmo en Andraitx á cuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—Antonio Juan, Secretario.

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑORA: El Gobierno de V. M., al presentar á las Cortes el proyecto de ley modificando el impuesto establecido sobre el consumo de los azúcares, no obedeció al exclusivo propósito de procurar mayores recursos para el Tesoro público. Atendió además á la necesidad de restablecer la debida proporcionalidad y equilibrio entre los distintos tipos de gravamen en relación con la diversa procedencia de aquel producto, cuyo régimen fiscal quedó esencialmente modificado por la pérdida de nuestras colonias, y al ineludible deber constitucional de procurar que la cuantía del tributo se halle en armonía con la suma de utilidades que el fabricante obtiene, toda vez que, de otra suerte, y dado el aumento de precio que á consecuencia de la alteración arancelaria ha alcanzado aquel artículo en el mercado, vendría á sancionarse un mayor sacrificio respecto al consumidor, en exclusivo provecho del fabricante, y sin beneficio alguno para el Tesoro.

Prescindiendo por el momento de depurar si se han alterado ó no las bases de los conciertos celebrados con los fabricantes, con arreglo á la ley de 30 de Junio de 1892, en cuanto al área de los terrenos cultivados que sirvió de base á aquéllos, es de todo punto incuestionable que, por las razones antes consignadas, se han modificado en grado tal los del margen protector de que gozaban los industriales concertados, que se hace legal y moralmente insostenible el presente estado de cosas, que no sólo determina una desigualdad manifiesta-

Nota.—Han justificado la no remisión de la cuenta, las Comisarias de Barbastró y Valladolid, y por hallarse vacantes, las de Plasencia y Segorbe; y han manifestado no haber obtenido recaudación alguna, las de Alcántara y Tudela.

Importa la presente relación las figuradas cincuenta y dos mil quinientas cincuenta y seis pesetas cuarenta y tres céntimos, salvo error.—Madrid 1.º Julio de 1899.—El Interventor, Luis Valcárcel.—V.º B.º—El Jefe de la Sección, Ramon Gutierrez y Ossa.

mente perjudicial á los intereses de una de las partes contratantes y opuesta á la buena fe con que todo contrato debe cumplirse, sino que además mantiene una situación anormal que coloca en condiciones muy diversas á los fabricantes de azúcar, según se hallen ó no concertados. Y como por causas ajenas á la voluntad del Gobierno, las medidas propuestas por el mismo, y encaminadas á poner término á aquella situación, no han de ponerse en ejecución con la urgencia y perentoriedad que las circunstancias parecían demandar, en ningún caso puede tener mayor justificación la adopción de aquellas otras medidas que, emanadas de las facultades discrecionales del Gobierno, se inspiran en el propósito de hacer más eficaz la acción tutelar que le está encomendada en defensa de los intereses de los particulares y del Estado.

No se le oculta al Ministro que suscribe que la recaudación del impuesto autorizado por la ley de 1892 no constituye una tributación proporcionada á las utilidades excepcionales que obtiene hoy la industria azucarera. El tipo y, sobre todo, la forma de cómputo que para la tributación se establecieron en dicha ley, se inspiraron en un criterio de especial benignidad y respondieron á situación completamente distinta de la que se creó para la producción peninsular en el hecho de dejar de importarse como azúcar español el antillano. Así y todo, la recaudación directa del impuesto puede constituir algún mayor recurso para el Tesoro; consiguiéndose también, y mientras obtengan la necesaria sanción el proyecto de ley sometido á la deliberación de las Cortes, que redunden en alivio de las necesidades de la Hacienda nacional, en alguna proporción, los sacrificios impuestos al consumidor en los precios que actualmente alcanza el azúcar.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 8 de Agosto de 1899.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
Raimundo F. Villaverde.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran rescindidos todos los contratos celebrados con los fabricantes de azúcar de producción peninsular en virtud de lo preceptuado en la ley de 30 de Junio de 1892.

Art. 2.º Las cantidades de azúcar que se produzcan en las fábricas de la Península é islas Baleares y Canarias, á partir de la publicación de esta disposición en la Gaceta, devengarán el impuesto establecido por el art. 9.º de la ley de 30 de Julio de 1892 para los azúcares de dicha procedencia, con los recargos establecidos por las leyes de 10 de Junio de 1897 y 28 de Junio de 1898.

Art. 3.º Dicho impuesto se hará efectivo mediante las liquidaciones que practicarán los funcionarios encargados de verificar la inspección administrativa en todas las fábricas, y con arreglo á las instrucciones que para la aplicación de este Real decreto dictará el Ministro de Hacienda.

Dado en San Sebastián á nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Raimundo F. Villaverde.

(Gaceta 11 de Agosto.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El art. 6.º de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 sujetó al pago de la contribución industrial los préstamos hipotecarios, disponiendo que satisficieran un 2 por 100 de los intereses pactados, y que, cuando no lo estuviesen, se tomase como base el rédito legal establecido para los casos en que éste pueda exigirse; de acuerdo con este precepto legal, se incluyó el nuevo concepto tributario en las tarifas de aquella contribución, y actualmente figura con el número 72 de la tarifa 2.ª de las anejas al reglamento vigente, fecha 28 de Mayo de 1896.

Al buscar en esas tarifas el lugar adecuado para adicionar el nuevo epígrafe, se creyó hallarlo entre los referentes á los prestamistas sin hipoteca, olvidando al hacerlo así que la analogía con estos era tan sólo por razón de nombre y que la diferencia, bajo el aspecto tributario, era esencial, pues aquellos industriales están gravados con cuotas fijas (de 270 á 1.200 pesetas, según las poblaciones), por razón de utilidades presuntivas, constituyendo una clase agremiable y los prestamistas hipotecarios pagan un tanto por ciento de la utilidad cierta y conocida, que por intereses perciben en cada operación aislada, y no constituyen gremio.

Hubiera sido, quizá, más acomodado á la letra y espíritu de la ley de 30 Junio de 1892 haber incluido dicho nuevo epígrafe entre los demás que figuran al comienzo de la referida tarifa 2.ª, bajo el título común á todos ellos de «cuotas impuestas sobre utilidades», puesto que la expresada ley gravó los préstamos hipotecarios con una cuota de esa especie, consistente en un tanto por ciento de la utilidad obtenida.

Por no haberse hecho así, han ocurrido dudas que han motivado resoluciones contradictorias de las Juntas y otras Autoridades administrativas, las cuales importa aclarar, con tanto mayor motivo cuanto que en varios casos se ha aplicado á los préstamos hipotecarios el penúltimo párrafo del art. 7.º del reglamento, que declara que «cuando la cuota señalada á las industrias, comercio, profesiones, etc., se devengue tan sólo por el tiempo que dure su ejercicio, debe tenerse en cuenta que un solo acto ú operación aislada no es suficiente para obligar al pago al que lo ejecuta».

Con semejante criterio se llega al absurdo de que un solo préstamo hipotecario de varios millones no tributa con el 2 por 100 de los intereses prestados, y en cambio hayan de tributar dos ó más préstamos de algunos centenares de pesetas.

Esa interpretación y este absurdo no lo autorizan las palabras transcritas del citado art. 7.º del reglamento.

Háblase allí de cuotas señaladas á las industrias, comercio, profesiones, etc., por razón del tiempo que dura su ejecución, y la cuota señalada en el epígrafe 72 de la tarifa 2.ª á los préstamos hipotecarios, como á las demás señaladas en los epígrafes 1 al 11 de la misma tarifa, lo están por razón de la utilidad cierta que la Administración liquida por cada acto ú operación aislada.

La naturaleza de esas cuotas, consistentes en un tanto por ciento de la utilidad, así lo exige, y lo confirman los artículos del reglamento que á cada uno de aquellos epígrafes se refieren. De este modo resulta que, según los artículos 30, 31, 32 y 35, un empleado particular que lo sea accidentalmente, y aun por un solo día, paga el tanto por ciento correspondiente al sueldo que por ese tiempo le satisfagan; un tenedor de valores mobiliarios, cotizables en Bolsa, paga por un solo cupón que le abonen; y un contratista de obras públicas ó subministrador paga, conforme al art. 35, por la utilidad que le reporte un solo con-

trato. Lo mismo ocurre con los actores dramáticos ó líricos y demás artistas sujetos á la contribución por las retribuciones que obtengan, bien sea en una sola ó en varias representaciones.

Es, pues, evidente que, según el mismo reglamento de la contribución industrial, la excepción del penúltimo párrafo de su art. 7.º, se contrae únicamente, como su texto literal dice, á las cuotas que se devengan por el tiempo que dura el ejercicio de una industria, comercio ó profesión; pero de ningún modo á las que recaen sobre una utilidad cierta y líquida, obtenida en cada caso por el contribuyente, y que consisten en un tanto por ciento ó parte alícuota de esa utilidad; pero es preciso declararlo así para evitar las dudas que han ocurrido y evitar también una interpretación dañosa para el Tesoro, la cual favorece el fraude é impide la investigación, pues tan fácil como es descubrir la existencia de un préstamo hipotecario, es difícil demostrar que una persona determinada los efectúa habitualmente.

Además, contrayendo á tales préstamos la demostración antes hecha respecto de todas las cuotas cuya base no es la utilidad presumible, sino la realmente obtenida por el contribuyente, es de observar que los artículos 53 y 54 del reglamento obligan á los particulares á declarar los préstamos hipotecarios que hayan hecho, y no exceptúan expresamente á quien verifique un solo durante el ejercicio económico, así como obligan también á los Registradores de la propiedad á dar parte de todos los que hayan inscrito, sin exceptuar tampoco el caso en que el prestamista lo haya sido por una sola vez: todo lo cual se acomoda perfectamente á la ley de 30 de Junio de 1892, que no estableció esa excepción, sino que, por el contrario, la prohibió implícitamente al gravar, no al prestamista, con una cuota fija, sino á los intereses ó utilidad que obtuviere, con una cuota consistente en un tanto por ciento de esa utilidad. Es también origen de defraudación, que es urgente evitar, el procedimiento seguido para incluir en matrícula los préstamos con hipoteca, lo cual sólo se hace en virtud de parte de alta dado por el contribuyente ó de acuerdo recaído en expediente de denuncia. Es materia esta en la cual no debiera caber ocultación alguna, porque el préstamo no es hipotecario hasta que la hipoteca se inscribe en el Registro de la propiedad, y esta inscripción no puede efectuarse sin que el documento se haya presentado previamente en la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales. Es decir, que la Administración conoce necesariamente la existencia del contrato, su importe, sus vencimientos, el nombre y vecindad del futuro contribuyente, y espera, sin embargo, para incluirle en matrícula, á que éste presente una declaración de alta, la cual suele omitir de buena fe, ó á que alguien lo denuncie, causándole daño, sin ventaja para la Hacienda.

Señalar este mal es señalar cuál debe ser su remedio: tan sencilló aparece. Bastará que los liquidadores del impuesto de derechos reales den una relación diaria en las capitales y trimestral en los partidos, á la Administración de Hacienda, para que ésta pueda incluir en matrícula al contribuyente, usando así de la facultad que le concede el art. 75 del reglamento, de consultar cuantos datos y antecedentes puedan conducir á que la matrícula se forme con toda exactitud, pues siendo en este caso la escritura misma un documento público que demuestra la existencia del préstamo hipotecario, base tributaria, no puede haber el menor reparo en tomar esa base tan cierta para efectuar la inclusión ó adición en la matrícula.

La omisión de cualquier préstamo en

las referidas relaciones, si diera lugar á la ocultación del mismo, estaría comprendida en el núm. 6 del art. 172 del reglamento, y la Junta administrativa que fallase el expediente de defraudación respectivo, debería imponer la penalidad señalada en el art. 184 al liquidador que diere motivo con su omisión á que la defraudación se cometiera. El recuerdo de estos preceptos y la obligación que se impone á las Juntas administrativas de fallar expresamente en estos casos sobre ese punto concreto, bastarán para evitar que deje de tributar ni un solo préstamo con hipoteca;

En su vista, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que la cuota proporcional que grava con un 2 por 100 los intereses de los préstamos hipotecarios, conforme al art. 6.º de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 y al epígrafe 72 de la tarifa 2.ª, aneja al reglamento vigente de la contribución industrial, se devenga, bien sean uno solo ó varios los actos realizados por el contribuyente, de igual modo que están gravados, no por su repetición, sino por la utilidad obtenida en cada caso aislado, todos los demás conceptos que bajo el título «cuotas impuestas sobre utilidades» comprenden los epígrafes 1 al 11 de la expresada tarifa.

2.º Que los liquidadores del impuesto de derechos reales deben facilitar á la Administración de Hacienda diariamente los de la capital, y trimestralmente los de los partidos, una nota de los contratos de préstamos hipotecarios presentados á liquidación, en la cual expresarán: el nombre del prestamista; su vecindad y domicilio; el nombre del prestatario; fecha del contrato, duración del mismo; Notario autorizante; pueblo en que se otorgó; cantidad prestada y tipo de interés convenido, ó en otro caso, indicación de que no aparece en la escritura.

Si el domicilio del prestamista no constase en ella, el liquidador no la devolverá al presentador, sin que por escrito lo haya manifestado.

3.º Que la omisión de algún préstamo en esas notas será castigada conforme al art. 184 del reglamento, con la imposición de una multa equivalente á las dos terceras partes del recargo que se haya impuesto ó que corresponda imponer á los defraudadores, á cuyo fin las Juntas administrativas dictarán fallo expreso sobre este punto.

4.º Que una vez recibidas dichas notas en las Administraciones de Hacienda, procederá la misma á incluir desde luego en la matrícula ó adicionar á ella los préstamos hipotecarios que en aquella consten, cumpliendo en este caso de ese modo lo dispuesto en el artículo 75 del reglamento; y

5.º Que apurado el apremio de segundo grado en los expedientes ejecutivos que se sigan contra los prestamistas hipotecarios, el agente deberá embargar necesariamente el crédito mismo asegurado con la hipoteca, cuyo embargo surtirá los efectos que establecen las leyes que determinan la preferencia de la Hacienda para el cobro de las cantidades liquidadas á su favor por razón de contribuciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1899.

VILLAVERDE

Sr. Director general de Contribuciones directas.

(Gaceta 9 de Agosto.)